

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No.009-DPE-DPGL-2016

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. C-2016-200100037

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Delegación de la Defensoría del Pueblo de Galápagos.

Puerto Baquerizo Moreno, 19 de agosto de 2016, a las 15h00.-

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1. A fojas uno del expediente defensorial obra la petición presentada en fecha 18 de julio de 2016, a las 15h00 por el ciudadano Rodolfo Federico García Pizarro, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 2000005823, a la cual se le asignó el número de trámite 037-2016. En la parte pertinente de su petición manifiesta que con fecha 24 de mayo de 2016 presentó ante el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos el oficio Nro. 276-RFGP, solicitando que se le concesione el cupo de turismo ganado en un concurso público en el año 2008, sin haber obtenido respuesta, manifiesta también que con fecha 15 de junio de 2016 presenta el oficio Nro. 277-FRGP, solicitando al Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Galápagos que le certifique si se ha dado respuesta a su oficio de fecha 23 de mayo de 2016, petición que tampoco es respondida, por lo que considera que sus derechos han sido vulnerados.
2. La petición está presentada en contra del Mgs. Eliecer Cruz Bedón, en calidad de Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, por la presunta afectación del derecho de petición, consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo para proteger y tutelar sus derechos.
3. Mediante providencia Nro. 001-DPE-DPGL-037-2016, de fecha 26 de julio de 2016, a las 12h30, se admite a trámite de investigación defensorial la petición presentada por el ciudadano Rodolfo García Pizarro y se dispone hacer conocer su contenido al representante de la entidad requerida para que en el plazo de ocho días conteste la misma, conforme lo dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con lo previsto en la Resolución Nro. 058-DPE-CGAJ-2015 de fecha 29 de mayo 2015, que

establece las reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo.

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

4. A fojas 7 del expediente defensorial consta la providencia de admisibilidad Nro. 001-DPE-DPGL-0037-2016-JB, de fecha 26 de julio de 2016, a las 12h30, admitiendo a trámite de investigación defensorial la petición presentada por el ciudadano Rodolfo García Pizarro, en contra del Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, por no dar respuesta a los oficios 276-FRGP y 277-RFGP, de fecha 23 de mayo y 15 de junio de 2016, respectivamente.
5. En el capítulo de "disposiciones" se ordena notificar a la autoridad requerida con copia de la petición y providencia en ella recaída para que en el plazo de ocho días responda sobre los hechos narrados por el peticionario, conforme lo dispone el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
6. A fojas 9 y 10 del expediente defensorial consta el oficio Nro. CGREG-P-2016-0334-OF, de fecha 03 de agosto de 2016, presentado por el Mgs. Eliecer Plutarco Cruz Bedón, Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, quien señala textualmente: ***"El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en reiteradas ocasiones ha dado respuesta a los constantes requerimientos, reclamos e interrogantes presentados por el señor Rodolfo García, ante los supuestos actos de corrupción y a la violación de sus derechos cometidos en el concurso público para los nuevos cupos de operación turística del año 2008-2013, conforme constan de los Oficios Nos. CGREG-ST-2015-005-OF, CGREG-ST-2015-0434-OF, CGREG-DAJ-2015-003-OF, CGREG-DAJ-2015-006-OF, CGREG-ST-2015-0569-OF, CGREG-P-2016-0332-OF, de fechas 06 de enero de 2015, 10 de mayo de 2015, 23 de junio de 2015, 31 de julio de 2015 y 23 de agosto del año 2015 respectivamente, y 03 de agosto de 2016, los mismos que adjunto y que han sido entregados vía electrónica y de forma física al señor García"***.
7. A fojas 18 y 19 consta el escrito de fecha 04 de agosto de 2016 presentado por el señor Rodolfo García Pizarro, quien manifiesta: ***"Debo indicar que hoy 4 del presente recibí el oficio Nro. cgreg-p-2016-0332-OF(...), solicito respetuosamente la resolución en la cual se certifique que mis derechos si fueron vulnerados, y se conmine al señor presidente del consejo cumpla con la ley y con la petición realizada y se me concesione el cupo de turismo..."***(Los errores son del texto original).
8. A fojas 20 y 21 del expediente obra la providencia Nro. 02-DPE-DPGL-037-2016-JB, de fecha 06 de agosto de 2016, a las 08h40 disponiendo que se

haga conocer a las partes los escritos respectivos para que presenten las observaciones que consideren necesarias, hecho lo dispuesto se procederá conforme lo determina el Art. 12 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 de fecha 29 de mayo 2015, que establece las reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo.

III.- ANÁLISIS DE DERECHOS.-

9. El Art. 215 numeral 3 que de la Constitución de la República dispone que: *"La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones"(...)* 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos; Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2.1 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015 que establece las reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador que estipula: La Defensoría del Pueblo es competente para conocer e investigar casos cuando...1) El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado.
10. La presente investigación defensorial se apertura para determinar la presunta vulneración del derecho de petición por parte del Presidente del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, Mgs. Eliecer Cruz Bedón, quien presuntamente no habría dado contestación a los oficios presentados por el ciudadano Rodolfo García Pizarro, en los plazos previstos en la artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, afectando de esa manera el derecho del peticionario consagrado en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - a) **Derecho de petición.**-Art. 66 *"Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo"*. Nuestra carta fundamental determina que toda persona tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a obtener respuestas motivadas de manera oportuna.
11. Como podemos apreciar el mandato constitucional faculta a los ciudadanos y ciudadanas a dirigir peticiones, sean estas individuales o colectivas a las autoridades, y por otro lado impone el deber a éstas de dar respuestas oportunas, claras, y motivadas sobre sus peticiones. La garantía de los

principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, permite asegurar que las autoridades y servidores públicos cumplan con las funciones que les han sido encomendadas al momento de ser designadas. El derecho de petición se convierte en un mecanismo esencial para que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder a las instancias públicas para recibir de ellas respuestas oportunas y motivadas sobre sus requerimientos, el derecho de petición está consagrado como uno de los derechos fundamentales, en nuestra Constitución, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales de la vida democrática de un Estado de derechos.

12. En el presente caso encontramos que el ciudadano Rodolfo García Pizarro con fecha 23 de mayo de 2016 presentó un oficio al señor Mgs. Eliecer Cruz Bedón, Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial Galápagos, sin obtener respuesta. Posteriormente, el peticionario en fecha 15 de junio de 2016 por medio de solicitud escrita (oficio Nro. RFGP-277) pide al Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos que certifique si su oficio Nro. 276-RFGP, de fecha 23 de mayo de 2016 había sido contestado dentro de los plazos previstos en la ley, petición que tampoco fue atendida por la autoridad requerida. Hecho que motivó al ciudadano concurrir a la Defensoría del Pueblo para que se proteja su derecho de petición y se dé una respuesta a su solicitud. Al respecto cabe señalar que la doctrina determina que el derecho de petición es un mecanismo que permite a los ciudadanos dirigirse de manera respetuosa a las autoridades públicas para obtener una respuesta, negativa o positiva; por tanto el deber de las autoridades públicas es responder motivadamente y en plazos razonables; se entiende que la respuesta no necesariamente deberá ser favorable a los intereses del peticionario, puesto que el motivo principal es garantizar el cumplimiento del derecho de petición; es decir que las y los ciudadanos reciban una respuesta oportuna, clara, precisa y fundamentada a su requerimiento, en otras palabras, que su reclamo, petición y solicitud realizada formalmente obtenga una respuesta oportuna.
13. El señor García en su oficio Nro. 276 de fecha 23 de mayo de 2016, solicita textualmente al señor Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos que: ***"Solicito se me concesione el cupo de Turismo que ya fue ganado en concurso público, de negarse esta legítima petición, Es indicio Claro que en la Provincia de Galápagos no se cumplen las disposiciones superiores, ni existe justicia Para el más desprotegido, por lo Cual nos asiste el derecho de Iniciar las acciones legales Correspondientes ante las nuevas autoridades que sean nombradas en el nuevo gobierno.."*** (Errores del texto original). Cabe resaltar que a la Defensoría del Pueblo no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la solicitud del ciudadano, o sobre las competencias que tenga o no el CGREG para otorgar o no el cupo de turismo que solicita el peticionario. ✓

14. En el presente caso, la entidad pública al recibir una petición, es responsable directa de su tramitación y resolución, así lo prevé el Art. 114 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dice:

Art. 114.- Responsabilidad de la tramitación. 1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.

15. Por otro lado, el artículo Art. 87 del ERJAFE establece que frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se considere, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente, de igual forma señala el mencionado artículo que no operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto.

16. A la Defensoría del Pueblo le corresponde observar si la institución requerida garantizó o no el derecho del ciudadano contemplado en el Art. 66.23 de la Constitución de la República. Es preciso resaltar que el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: ***“Art. 28.-Derecho de petición.- Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante”.***

17. Para los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva es imperativo cumplir con lo que dispone el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, creado mediante Decreto Ejecutivo 2428 y publicado en el Registro Oficial 536 de 18 de Marzo de 2002, mismo que en sus artículos 1 y 2 regula la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento

administrativo común y normas sobre responsabilidad, aplicable a las entidades y órganos de esa función del Estado.

18. Este Estatuto hace una clara descripción de la obligación de resolver que tiene la administración pública, así como también explica y fija los parámetros que deben acatarse para viabilizar y garantizar el Derecho de Petición. Establece además el procedimiento administrativo, el cómputo de términos y plazos que deben cumplirse respecto de los actos administrativos, que son la forma en que la administración resuelve, determina su forma, motivación y efectos, la forma en que debe notificarse al interesado y los, requisitos de forma y de fondo que debe cumplir cualquier solicitud, reclamo o recurso que los administrados le planteen.

19. Al respecto, encontramos que el artículo 101 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que la Administración Pública Central sirva con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho. Es imperativo resaltar que la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, permite asegurar que las autoridades y servidores públicos cumplan con las funciones que les han sido encomendadas; y que el derecho de petición se convierta en un mecanismo esencial para que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder a las instancias públicas para recibir de ellas respuestas oportunas y motivadas sobre sus requerimientos.

20. Por otro lado, el Art. 115 del ERJAFE establece la obligación de resolver.

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el correspondiente al silencio administrativo, salvo el caso de los procedimientos iniciados de oficio, en los cuales la resolución deberá ser expedida en un plazo que no podrá exceder los 60 días, salvo lo previsto en leyes especiales.

21. Es claro que la disposición contenida en el referido Estatuto, hace alusión a la obligación que se le impone a la administración pública para dictar una resolución expresa, fundamentada y debidamente motivada, en todos los procedimientos que se inicien, apegándose al término de quince días para resolver o emitir un pronunciamiento jurídicamente sustentado, disposición que está en relación con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dejando a salvo lo que prevean leyes especiales u orgánicas.

22. La piedra angular del derecho de petición radica en la respuesta que debe dar la autoridad, puesto que esa respuesta que espera el peticionario está centrada en un interés legítimo, una finalidad, etc., que bien puede ser particular, individual o colectivo, como bien lo define el tratadista colombiano Jairo Enrique Bulla Romero, quien señala que ***“Los derechos de petición pueden o deben tener un interés, una finalidad, un propósito o beneficio personal, particular o general, público o colectivo...”***. Por otro lado el Dr. José García F, en su artículo **“Derecho Constitucional de Petición”**, sostiene que la doctrina señala que este derecho tiene dos destinatarios, que son: 1. La autoridad; y, 2. Excepcionalmente las organizaciones privadas, debiendo recordar que el núcleo del derecho de petición, es la pronta resolución de la solicitud y no la simple formulación de la petición; pues este derecho persigue: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad; pues es un derecho político, ya que garantiza a la persona o al grupo de personas, el derecho de participación, con el fin de controlar en forma directa o indirecta, las decisiones que profiera la administración.

23. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONSAGRAN EL DERECHO DE PETICIÓN.- El derecho de petición está consagrado como uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales de la vida democrática de un Estado de derechos. El Derecho de petición, pese a no estar expresamente declarado como tal en la Declaración de Derechos Humanos, está implícitamente recogido en sus artículos 18 al 21, y en los siguientes Tratados Internacionales:


a) **La Declaración Universal de Derechos Humanos** recoge el derecho de petición en los Arts. 18 al 21, al tratar sobre el derecho a participar en los asuntos públicos;

b) **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**
El Art. XXIV de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

24. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN.- Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional de Colombia sintetizó las reglas para su protección y considera que ***“el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; además señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Finalmente concluye que la respuesta debe***

cumplir con los siguientes requisitos: a) Oportunidad, esto es que debe resolverse de fondo; b) clara y precisa, es decir la respuesta debe ser congruente con lo solicitado; c) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

25. La Corte Constitucional de Colombia en varias sentencias también ha manifestado sobre este derecho constitucional lo siguiente:

- a) Que el derecho constitucional de petición, no consiste solamente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa (...), el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley contempla para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración...pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia (Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-481 de 10 de agosto de 1992, cuyo magistrado ponente es el Dr. Jaime Sanín Greiffenstein);
- b) Que la autoridad que conoce la petición debe resolver, pues el peticionario tiene la garantía constitucional de obtener una pronta resolución (...) el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar (...) para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber, y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa...”. Termina señalando la Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión, en la sentencia T-206 de 26 de abril de 1997, cuyo magistrado ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo “En efecto la respuesta aparente, pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: 

no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida”¹.

26. En conclusión, podemos decir que si el administrado Rodolfo García Pizarro presentó una solicitud para que le otorguen un cupo de turismo, que señala ha ganado en el concurso público convocado por el Parque Nacional Galápagos en el año 2008, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, por intermedio de su representante legal, tiene la obligación de dar una respuesta de manera oportuna, clara y completa, indicando de manera motivada que no le corresponde a dicha institución cumplir con lo solicitado, en atención a la normativa vigente a la fecha en que se realizó el concurso público. Sin embargo, cabe señalar que mediante oficio Nro. CGREG-P-2016-0332-OF, de fecha 03 de agosto de 2016 el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos responde al ciudadano Rodolfo García Pizarro, conforme se desprende de la documentación presentada por la institución requerida y que obra desde fojas 9 hasta la 17 del expediente; es decir que, hay una respuesta pero extemporánea, debido a la intervención de la Defensoría del Pueblo como institución de protección y tutela de los derechos humanos.

En base a las normas constitucionales y legales y el contenido de los derechos antes mencionados, para resolver, se toman las siguientes consideraciones:

IV.- CONSIDERACIONES.-

27. Que la Defensoría del Pueblo es competente para conocer, tramitar y pronunciarse sobre la afectación y /o vulneración de derechos fundamentales y constitucionales de las personas, conforme lo determina el Art. 215 de la Constitución de la República y Art. 2 de la ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, relacionada con lo previsto en el Art. 2.1 de la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015 que establece las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo.
28. Que el Art. 3 de la Constitución de la República estipula que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...).
29. Que el Art. 10 del Texto Constitucional estipula que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de

¹ EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN: Dr. José García Falconí
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/02/10/el-derecho-constitucional-de-peticion>

los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)

30. Que los numerales 1 y 2 del Art. 11 de la Constitución determinan que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; y que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
31. Que el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
32. Que, la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 23 garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
33. Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
34. Que el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada preceptúa que todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados (...).

35. Que el Art. 114 numeral 1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos.
36. Que es obligación de la Administración Pública Central informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, mediante comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.
37. Que el Art. 82 del Texto Constitucional establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
38. Que el Art. 83 de la Constitución dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, entre otros, acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
39. Que de la revisión de la documentación remitida por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, se desprende con total y absoluta certeza que no se ha dado respuesta de manera directa, clara y precisa al oficio Nro. 277 de fecha 15 de junio de 2016 presentado por el señor Rodolfo García Pizarro, quien solicitaba a la entidad requerida que por escrito certifique si se ha dado respuesta al oficio Nro. 276 de fecha 23 de mayo de 2016.
40. Que la petición presentada por el señor Rodolfo Federico García Pizarro, en fecha 23 de mayo de 2016 mediante oficio Nro. 276-2016 fue atendida de manera extemporánea por el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, puesto que se respondió después de dos meses, conforme se evidencia del oficio Nro. CGREG-P-2015-0332-OF de fecha 03 de agosto de 2016 que consta en la documentación remitida a la Defensoría del Pueblo mediante oficio Nro. CGREG-P-2016-0334-OF de

fecha 03 de agosto de 2016 y que obra a fojas 9 y 10 del expediente defensorial.

41. Que del análisis del oficio Nro. CGREG-P-2016-0332-OF, de fecha 03 de agosto de 2016 suscrito por el Mgs. Eliecer Cruz Bedón, Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, se evidencia que no se refiere en absoluto sobre el pedido de certificación constante en el oficio RFGP-277 de fecha 15 de junio de 2016. Para confirmar lo señalado se transcribe textualmente la respuesta dada por el Consejo de Gobierno de Galápagos, que dice: *"En contestación a sus oficios 276 y 277, de fecha 23 de mayo de 2016 y 15 de junio de 2016 respectivamente, mediante el cual solicita atienda sus reclamos, realizando una serie de cuestionamientos que ya han sido atendidos oportunamente por ésta entidad, conforme constan de los oficios Nos. CGREG-ST-2015-005-OF, CGREG-ST-2015-0434-OF, CGREG-DAJ-2015-003-OF, CGREG-DAJ-2015-006-OF, CGREG-ST-2015-0569-OF, de fechas 06 de enero de 2015, 10 de mayo de 2015, 23 de junio de 2015, 31 de julio de 2015 y 23 de agosto del año 2015 respectivamente, los mismos que me permito anexar, tengo a bien manifestarle:*

- De las consideraciones a usted entregadas, se le ha informado en reiteradas ocasiones, que las peticiones o reclamos a los que usted se cree asistido debe dirigirlos a las entidades y autoridades judiciales para que haga valer sus derechos vulnerados como ciudadano ecuatoriano. Adicionalmente hago hincapié, que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, no es la institución competente para restaurar derechos ni para administrar justicia, reiterando que esta administración está en la obligación de atender cualquier requerimiento de los ciudadanos que se enmarque dentro de nuestras competencias, conforme lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador..."***

42. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 196 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa compete a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, dentro de su jurisdicción, conocer y resolver las impugnaciones, reclamaciones y recursos que le faculta la ley y que estén relacionados o vinculados con actos, contratos y en general hechos administrativos expedidos o emanados por cualquier autoridad de las funciones o instituciones del sector público.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 11 y 12 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015

de fecha 29 de mayo 2015, que establece las Reglas para el trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, la DPE - Delegación Provincial Galápagos, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

V.- RESOLUCIÓN:

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación defensorial, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, acorde a sus competencias institucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho de petición que le asiste señor Rodolfo García Pizarro, **dispone:**

UNO: DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2016.

DOS: RECORDAR Y RECOMENDAR al Mgs. Eliecer Cruz Bedón, Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, que es su deber tramitar y resolver las peticiones, solicitudes o reclamos presentados por los ciudadanos y ciudadanas dentro de los plazos previstos en la ley, por cuanto el derecho de petición se satisface cuando ante la solicitud concreta se obtiene respuesta oportuna sobre el fondo de la petición, lo cual significa que el mandato constitucional ha sido aplicado y respetado, sin que por ello deba entenderse que el sentido de la respuesta administrativa en relación con otros derechos invocados y en lo que hace a lo pedido, deba forzosamente ser favorable a quien ha elevado la petición.

TRES: INFORMAR al señor Rodolfo García Pizarro que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tiene el término de noventa días para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, si considera haber sufrido un agravio en sus derechos particulares individuales reconocidos en el ordenamiento legal.

CUATRO: RECORDAR al señor Rodolfo García que la facultad de aceptar o negar la petición presentada le corresponde únicamente a la autoridad administrativa, y que a la Defensoría del Pueblo le corresponde verificar que su solicitud haya sido respondida en los pazos determinaos en la ley.

CINCO: DEJAR a salvo el ejercicio de los recursos administrativos, judiciales o constitucionales que las partes consideren les asiste para garantizar sus derechos.

SEIS: RECORDAR a las partes que tomen en cuenta lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 de fecha 29 de mayo 2015, que establece

las reglas para la admisibilidad y trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, que dice:

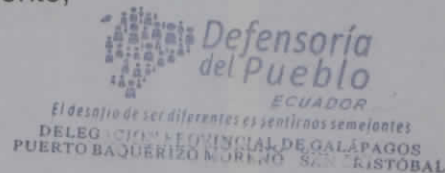
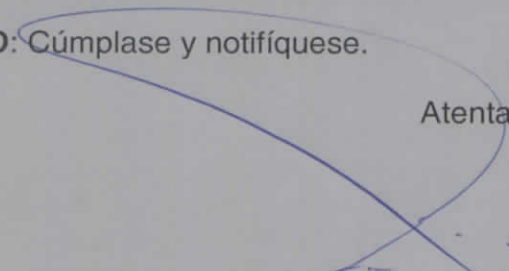
Art. 13.- Solicitud de revisión.- Una vez notificada la resolución Defensorial, las partes podrán solicitar su revisión ante la Adjuntía que corresponda a efectos de que, en mérito de los autos se ratifique o rectifique la resolución, debiéndose remitir el expediente completo a la Adjuntía.

Art. 14.- Procedimiento para solicitar la revisión, las partes tendrán un plazo máximo de 8 días contados desde la notificación de la resolución para solicitar la revisión. Respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar a la presente Resolución.

SIETE: Notificar la presente resolución a las partes mediante oficio, en las direcciones señaladas para el efecto.

OCHO: Cúmplase y notifíquese.

Atentamente,



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR
El deseo de ser diferentes es sentirnos semejantes
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS
PUERTO BAQUERIZO MORENO SAN CRISTÓBAL

Dr. Universi Zambrano Romero
**DELEGADO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
PARA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

NOTIFICACIONES:

Sr. Mgs. Eliecer Cruz Bedón
MINISTRO PRESIDENTE DEL CGREG
Casillero judicial Nro. 19

Sr. Rodolfo García Pizarro
e-mail: letty_sebas@hotmail.com
Pto. Ayora-Santa cruz
Peticionario